



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05746-2007 PA/TC
LIMA
ERWIN BARRÓN ESPEJO Y
CARMEN LA ROSA
GOICOCHEA DE BARRÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio del 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Roberto Ato del Avellanal, abogado de doña Carmen La Rosa Goicochea de Barrón, contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, de fecha 05 de setiembre del 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. El 25 de julio de 2002 Erwin Barrón Espejo y Carmen la Rosa Goicochea de Barrón interponen demanda de amparo contra el Séptimo Juzgado Civil de Lima, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la finalidad que se dejen sin efecto la resolución N.º 49 de fecha 5 de abril del 2001 que declaró improcedente la demanda de indemnización por enriquecimiento sin causa, la resolución de fecha 10 de setiembre del 2001, que confirma la apelada y la resolución de fecha 6 de mayo del 2002, que declaró infundado el recurso de casación, respectivamente, por considerar que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso.

Los demandantes afirman que el 10 de agosto de 1993 celebraron don Carlos Antonio Javier Del Castillo Whittembury y Ana María Alfaro Cavani de Del Castillo un contrato preparatorio con entrega de arras relacionado con el inmueble ubicado en el lote de terreno número 8-B de la manzana C, de la Urbanización "Las Lomas de Monterrico" del Distrito de Surco, provincia y departamento de Lima. Añaden que no obstante la evidencia de que se trataba de un contrato preparatorio, don Carlos Antonio Javier Del Castillo Whittembury y Ana María Alfaro Cavani de Del Castillo interpusieron demanda de otorgamiento de escritura pública contra ellos, declarándose infundada en primera instancia y luego de apelada la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima la revoca declarándola fundada y como consecuencia de ello se consolidó el daño patrimonial y a la propiedad pues se realizó la transferencia de la propiedad de un bien valorizado en US\$ 381,900.00 dólares americanos en la irrisoria suma de US\$ 10,000.00 dólares americanos.

Aducen que ante tal circunstancia interpusieron demanda de indemnización por enriquecimiento sin causa contra don Carlos Antonio Javier Del Castillo Whittembury y Ana María Alfaro Cavani de Del Castillo el 06 de abril de 1998, conforme lo faculta el artículo 1955º del Código Civil, la que fue declarada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente en primera y segunda instancia bajo el argumento de que, conforme lo expresa el artículo 1955° del Código Civil, la demanda de indemnización por enriquecimiento indebido es residual y que las acciones específicas que el ordenamiento legal les franquea —la acción resarcitoria por lesión o la solicitud de aumento de precio, reguladas por los artículos 1477° y 1579° del Código Civil respectivamente— no fueron ejercidas oportunamente habiendo estas caducado; sin embargo, añaden, que durante todo el proceso de indemnización por enriquecimiento sin causa, alegaron que es claro que mientras duró el proceso seguido por ante el Cuarto Juzgado Civil de Lima sobre otorgamiento de escritura pública antes aludido, en el que se discutía la naturaleza del contrato, no se pudieron interponer las acciones aludidas de rescisión por lesión o aumento de precio, y tampoco se podía interponer dichas acciones luego de concluido éste pues el plazo para interponer las indicadas demandas caducó a los seis meses, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2005° del Código Civil, es por ello que el único camino que el ordenamiento legal admite es el franqueado por el artículo 1954° del Código Civil sobre indemnización por enriquecimiento sin causa como la que se postuló. En esta línea argumentativa los demandantes exponen que interpusieron el recurso de casación por indebida aplicación de los artículos 1477° y 1579° del Código Civil y por interpretación errónea del artículo 1955° del mismo cuerpo legal, sin embargo, no obstante las evidencias y los fundamentos esgrimidos, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró infundado el recurso sustentándose en los mismos argumentos esgrimidos por las instancias inferiores consolidándose la vulneración de su derecho de propiedad y debido proceso.

2. De autos se aprecia, a fojas 20, que el Séptimo Juzgado Civil de Lima, en un proceso de indemnización por enriquecimiento sin causa postulado por los ahora demandantes contra Carlos Antonio Javier Del Castillo Whittembury y Ana María Alfaro Cavani de Del Castillo fue declarado improcedente sustentándose en que de las valorizaciones del bien aportadas por los demandantes no se ha acreditado fehacientemente su empobrecimiento o el enriquecimiento de los demandados y que conforme lo dispone el artículo 1955° del Código Civil no procede la acción de indemnización referida cuando el actor pueda ejercitar otra acción con el objeto de lograr el mismo propósito, pues si consideraban que al momento de la compra venta el valor del terreno no era el que le correspondía, pudieron ejercer en su oportunidad la acción rescisoria por lesión, conforme lo faculta el artículo 1447° del Código Civil o la solicitud de aumento del precio conforme lo estipula el artículo 1579° del Código Civil;

3. A su turno, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución de fecha 10 de setiembre de 2001 que obra a fojas 26 de autos, confirmó la apelada argumentando que la acción indemnizatoria por enriquecimiento sin causa es residual y no procede cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción, acreditándose que el actor tuvo la oportunidad de interponer en su momento la acción por lesión a que se refiere el artículo 1447° del Código Civil o la acción para obtener el aumento del precio a que se refiere el artículo 1579° del mismo cuerpo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Finalmente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante sentencia de fecha 6 de mayo de 2002, de fojas 29, resuelve declarar infundado el recurso de casación planteado por los recurrentes sustentando que si los demandantes consideraban que el valor del terreno objeto de la venta no era el que le correspondía al momento de contratar, estuvieron facultados para interponer la acción rescisoria por lesión o la solicitud de aumento de precio conforme lo dispone el Código Civil, siendo su responsabilidad haber dejado transcurrir el plazo de caducidad de las acciones mencionadas.
5. La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N.º 10 su fecha 23 de abril de 2006, declaró improcedente la presente demanda de amparo por considerar que las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente motivadas y que el actor hizo uso de todos los recursos de que disponía, por lo que se evidencia que lo que se pretende es rebatir el criterio jurisdiccional de los magistrados demandados y convertir al proceso de amparo en una suprainstancia revisora de un proceso que ha sido regular y en el que no se evidencia afectación, ni vulneración de ningún derecho constitucional del actor, precisando, además, que la supuesta agresión constitucional alegada no está referida directamente a un derecho consagrado en la Constitución.
6. La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante resolución de fecha 05 de setiembre del 2007, confirmó la apelada, por considerar que respecto de la vulneración al derecho de propiedad que, se materializa en la resolución que da validez de contrato definitivo a uno preparatorio, conforme lo expresado por los demandantes, recurrieron en procura de tutela al proceso de indemnización sin causa por lo que es de aplicación el inciso 3) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional; y respecto de la alegada vulneración del derecho al debido proceso, la Sala declara también improcedente la demanda considerando que no se ha precisado cuál ha sido la concreta afectación a dicho derecho pues los actores sólo se han circunscrito a cuestionar el criterio de los magistrados demandados contenidos en las resoluciones que les fueron adversas las que han sido debidamente motivadas y expedidas en virtud a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.
7. Este Tribunal tiene dicho en reiterada jurisprudencia que una problemática como la planteada, en principio, es ajena a la competencia *ratione materiae* del amparo constitucional, pues el propósito de este proceso no es hacer las veces de un medio impugnatorio que prolongue el debate judicial sobre un tema de estricta legalidad ordinaria, ni tampoco convertir a los jueces constitucionales en una instancia adicional a las que puedan haberse contemplado en el ámbito de la jurisdicción ordinaria.
8. Asimismo, este Colegiado, recogiendo posiciones ya desarrolladas por otros Tribunales Constitucionales, que el colegiado hace suyas ha considerado, entre otros aspectos relacionados con la actividad jurisdiccional de la justicia ordinaria, que la determinación “la valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales competentes para tal efecto, y se encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional Federal; sólo en caso de la violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el Tribunal Constitucional Federal entrar a conocer el asunto (...). [L]os procesos de subsunción normales dentro del derecho ordinario se encuentran sustraídos del examen posterior del Tribunal Constitucional Federal, siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material también sea de alguna importancia para el caso legal concreto” (*BverfGE* 18, 85 -sentencia del 10 de junio de 1964, citado en STC 03179-2004-PA/TC)

9. En el presente caso resulta claro para este Colegiado que el recurrente cuestiona la elección de una norma aplicable a un caso concreto, así como la interpretación del derecho ordinario en la solución de un conflicto jurídico de competencia de los órganos judiciales ordinarios, todo lo cual no constituye objeto del proceso de amparo contra resoluciones judiciales, pues ello convertiría a este Tribunal en un órgano de casación para la uniformización en la aplicación de la ley, lo que no corresponde a sus competencias conforme a lo dispuesto en los artículos 200° y 202° de la Constitución.

10. En consecuencia, dado que la pretensión del recurrente no se encuentra referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de derecho constitucional alguno, es de aplicación la causal de improcedencia prevista en el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNABINI
SECRETARIO RELATOR